



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se publica la siguiente Real orden-circular del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 22 del actual, con algunos errores de copia, la siguiente Real orden-circular, se reproduce debidamente rectificada.

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que lo autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni

pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes, Jefes de línea de la Guardia civil y Comandantes de puesto, se dé el más exacto cumplimiento á lo que en la preinserta Real orden se dispone.
León 27 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Saturmino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 22 de Septiembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en días determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentación precedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias;

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitran, no contrarian, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como

ampliación y aclaración á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también, previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenía en la regla 1.ª de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas Autoridades comunicar la expedición de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalan en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el ar-

tículo 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º conceda á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiere ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la ardua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porquo pueden reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque

serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semanal, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego a acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 20 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros Industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprenden la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo a los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender, el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunión semanal de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes

del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrante del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.ª Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan continuar en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.ª Con igual fin, los Gobernadores nombrarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.ª Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10.ª Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.
(Continuación)

Elementos de Química.—También aquí deberá reducirse el estudio general y teórico, extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicación.

Cuadros de Historia Natural.—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspondientes á los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

Noiones de Organografía y Fisiología humanas.—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clásico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este periodo de la enseñanza.

Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental también, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez sentido más especial para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes á la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

Ampliación del Latín.—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento lexicográfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáctico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

Elementos lexicográficos de Lengua griega.—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latín en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología.—El concepto de esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relación, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predominando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte.—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

Sistemas filosóficos.—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, explotando estas materias en su evolución general histórica, manifiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas.—Deberá comprender esta asignatura el estudio más elemental del principio religioso, moral, jurídico y econó-

mico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

Ampliación de las Matemáticas.—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliación de Física.—Igual sentido.

Ampliación de Química.—Igual sentido.

Historia natural.—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externa, acompañado siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, extensión y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relación de los libros que reúnan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentaren, las cuales se adicionarán á la primera relación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico-naturales, en la forma siguiente:

Uno para los elementos de Lexicografía latina, Gramática hispano-latina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía político-descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado Boletín oficial; previéndoles que, transcurrido dicho plazo, no podrán ser devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó redimido	Procedencia de la dña ó censo	Término municipal en que radica	Clasificación	Pagaré á que corresponde el pago	FECHA del vencimiento			IMPORTE	
							Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
4.876	48.868	D. José Miranda	Clero	Ollaros y Sorribos	Rústica	16	4	Diciembre.	1886	55	>
						20			1890	55	>
4.877	48.555	D. Domingo Villarreal		Villalebrin		4	6		1874	222	32
4.878	44.864	» Esteban Alonso		Santiago Millas		4	7		1874	137	50
						14			1881	137	50
						15			1885	137	50
4.888	48.712	D. Pascasio Martínez		Sahagún		4	11		1874	106	30
						15			1885	106	30
4.884	48.716	D. Pascual Cañón		Villacontilde		20	12		1890	50	40
4.885	48.743	» Juan Rodríguez		Santiago Millas		4			1874	50	65
						13			1889	50	65
						15			1885	50	65
4.887	48.742	D. Santos Ordóñez		Magaz		20	16		1890	62	25
4.888	48.890	» Andrés González		Valle de Villar y Santa Lucía		20	18		1890	56	50
4.889	48.698	» Baltasar Fernández		Navianos y otros		4	19		1874	1.961	75
4.890	48.735	» Santiago Fernández		Narada y Robledo		4	21		1874	129	>
4.891	41.594	» Justo García		Poncelas		20	23		1890	13	>
4.892	48.747	» Bonifacio Rodríguez		San Justo de la Vega		4	27		1874	55	50
4.893	48.741	El mismo				4			1874	5	>
4.898	45.360	D. Miguel Villadangos		San Martín del Camino		4	28		1874	21	63
						11			1881	21	63
5.062	46.370	D. Isidoro García		Pobladura y Sarriegos		16	19		1887	77	50
						17			1888	77	50
						18			1889	77	50
						19			1890	77	50
						20			1891	77	50
5.063	1.326	D. Ignacio Salas		Santovenia del Monte		2	21		1873	401	75
5.064	46.891	» Miguel Pérez		La Valcueva		3			1874	105	>
						17			1888	105	>
						18			1889	105	>
						19			1890	105	>
						20			1891	105	>
5.065	440	D. José Vélez		Manzaneda		2	31		1873	25	>
						3			1874	25	>
						19			1890	25	>
5.758	48.891	D. Tomás Garrido		Valencia D. Juan		2	29		1874	50	25
5.765	18.701	» José González				16	2		1888	10	>
						18			1890	10	>
						19			1891	10	>
D.º 5.755	45.152	D. Juan Fernández		Celada		2	29		1874	35	>
						3			1875	35	>
						4			1876	35	>
						5			1877	35	>
						6			1878	35	>
						7			1879	35	>
						8			1880	35	>
						9			1881	35	>
						10			1882	35	>
						11			1883	35	>
						12			1884	35	>
						13			1885	35	>
						14			1886	35	>
						15			1887	35	>
						16			1888	35	>
						17			1889	35	>
						18			1890	35	>
						19			1891	35	>
498		D. Nicolás Alonso	20 por 1.º	León y Farvalles		10	19		1871	4	50
601		» Santos Ordóñez		Porqueros		5	21		1873	96	50
						6			1874	96	50
						7			1875	96	50
						8			1876	96	50
						9			1877	96	50
						10			1878	96	50
627		D. Carlos Antón		Velilla de Valderaduey		4	24		1873	8	50
						5			1874	8	50
						6			1875	8	50
						7			1876	8	50
						8			1877	8	50
						9			1878	8	50
						10			1879	8	50
028		D. Francisco de Pérez				4			1873	1	86
						5			1874	1	86

628	45.152	D. Francisco de Pérez	20 por	Veilla de Valderaduey	Rústica	6	24	Dicbr.	1875	1 86
"	"	"	"	"	"	7	"	"	1876	1 86
"	"	"	"	"	"	8	"	"	1877	1 86
"	"	"	"	"	"	9	"	"	1878	1 86
"	"	"	"	"	"	10	"	"	1879	1 86
629	"	D. Luis Díaz	"	Corullón	"	6	29	"	1875	50
"	"	"	"	"	"	9	"	"	1878	50
"	"	"	"	"	"	10	"	"	1879	50
675	2.949	D. Mateo Muñoz	"	Villanueva	"	8	17	"	1879	31 50
687	3.000	" Isidro García	"	Sabagún	"	2	20	"	1874	104 40
764	2.712	" Pedro García	"	Castrocalbón	"	3	31	"	1879	3
768	3.898	" Higinio Galón	"	Jorilla	Urbana	2	28	"	1879	20 14
819	3.352	" Isidoro de Vega	"	Santibáñez	Rústica	2	4	"	1890	73 12
191	"	" Mateo de la Torre	Censo	Santa Colomba de la Vega	"	2	7	"	1882	48 25
"	"	"	"	"	"	3	"	"	1888	48 25
"	"	"	"	"	"	4	"	"	1884	48 25
"	"	"	"	"	"	5	"	"	1886	48 25
736	13.738	D. Lino García	Estado	La Pola de Gordón	"	2	31	"	1888	150
"	"	"	"	"	"	4	"	"	1888	150
735	"	D. Manuel Iglesias	"	"	"	4	30	"	1888	908 70
"	"	"	"	"	"	6	"	"	1890	908 70
2.903	44.579	D. Bernardino Fernández	"	Narayola	"	20	19	"	1885	12 65
5.756	1.300	" Pedro Fernández	Clero	Villanueva y Canalejas	"	18	30	"	1890	27 75
5.873	49.409	" Lucas Franco	"	Bustillo del Páramo	"	2	14	"	1876	26 75
5.888	2.094	D. ^a Rosa Fernández	"	Vega de Infanzones	"	7	28	"	1881	35 25
"	"	"	"	"	"	8	"	"	1882	35 25
5.972	49.418	D. Valentín Rodríguez	"	Omaña	"	5	5	"	1881	60
5.973	49.537	" Daniel García	"	Gordoncillo	"	8	24	"	1884	37 50
6.005	1.278	" Bernardo García	"	Carbajal de la Legua	"	2	17	"	1879	30 95
"	"	"	"	"	"	4	"	"	1881	30 95
"	"	"	"	"	"	5	"	"	1882	30 95
"	"	"	"	"	"	6	"	"	1883	30 95
7.010	49.336	D. Tirso Rivera	"	Campico	"	13	1	"	1891	24 75
7.031	49.315	" Antonio Abella	"	Espinareda	"	5	17	"	1883	143 30
7.033	16.266	" Marcos González, en representación	"	La Vecilla	"	4	19	"	1882	27 50
"	"	"	"	"	"	5	"	"	1883	27 50
"	"	"	"	"	"	6	"	"	1884	27 50
"	"	"	"	"	"	7	"	"	1885	27 50
7.036	49.050	D. Tomás Álvarez	"	Azadinos	"	9	29	"	1887	6
"	"	"	"	"	"	10	"	"	1888	6
"	"	"	"	"	"	11	"	"	1889	6
"	"	"	"	"	"	12	"	"	1890	6
"	"	"	"	"	"	13	"	"	1891	6
7.037	49.075	"	"	Sariegos	"	9	"	"	1887	7 25
"	"	"	"	"	"	10	"	"	1888	7 25
"	"	"	"	"	"	11	"	"	1889	7 25
"	"	"	"	"	"	12	"	"	1890	7 25
"	"	"	"	"	"	13	"	"	1891	7 25
7.074	7.045	D. Pascual Pérez	"	Villagatón	"	6	12	"	1888	44 48
"	"	"	"	"	"	8	"	"	1890	44 48
8.008	49.625	D. Valentín Casado	"	Villacalabuey	"	8	"	"	1890	34 10
"	"	"	"	"	"	7	28	"	1891	34 10
736	13.738	D. Lino García	Estado	La Pola de Gordón	"	6	31	"	1889	150
6.006	14.216	" Fermín Domínguez	Clero	Grajal	"	2	28	"	1879	27 80
"	"	"	"	"	"	4	"	"	1881	27 80
TOTAL									10.000	12

León 22 de Septiembre de 1894.—El Interventor, P. S., Joaquín Delgado.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, formado por la Junta repartidora del mismo, para el corriente año económico, se expone al público en la sala consistorial, por el término de ocho días, que empezarán a correr desde el lunes 24 del corriente inclusivo.

Durante dicho plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones que á su derecho asistan; pues pasado, no serán atendidas.

Barrios de Salas 21 de Septiembre de 1894.—Ventura Yebra.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes, así como el de los gremiales obligatorios y forzosos, en conformidad al art. 40 de la ley de Consumos vigente, para

el actual ejercicio económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para las reclamaciones oportunas; pues transcurridos que sean éstos, no serán atendidas.

Carracedelo 24 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Barra.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Hecha la derrama del reparto de consumos de este Ayuntamiento, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Soto de la Vega 23 de Septiembre de 1894.—Matías Miguélez.

Alcaldía constitucional de Destriana

Se halla terminado y expuesto al público, de manifiesto en el local donde la Junta celebró sus reuniones de la Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, el repar-

timiento de consumos, cereales y sal, formado para el corriente año económico de 1894 á 1895, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo en los ocho días hábiles y de sol á sol, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido, no serán oídas, y se reunirá la Junta para resolver las presentadas.

Destriana 25 de Septiembre de 1894.—El Alcalde-Presidente, Vitorio de Chana.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Campo de Villavidel y Septiembre 26 de 1894.—Lorenzo Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de León.

Se proroga por un mes; que terminará en 31 de Octubre próximo, el plazo señalado en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 31 de Agosto último, para admitir proposiciones de arriendo de un edificio con destino á casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de esta capital.

León 27 de Septiembre de 1894.—El Juez instructor, Ulpiano Méndez Húmara.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA

Se venden las herencias que en Pobladura de Bernesga y Sariegos pertenecieron á la Sr.ª Condesa del Vado.

Entenderse con D. Antonio Mollada, en León.